



Bogotá, 04/01/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500001981**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS SA. MEGAVANS SA.
CALLE 30N No 2BN -42 LOCAL 278
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44847 de 19/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

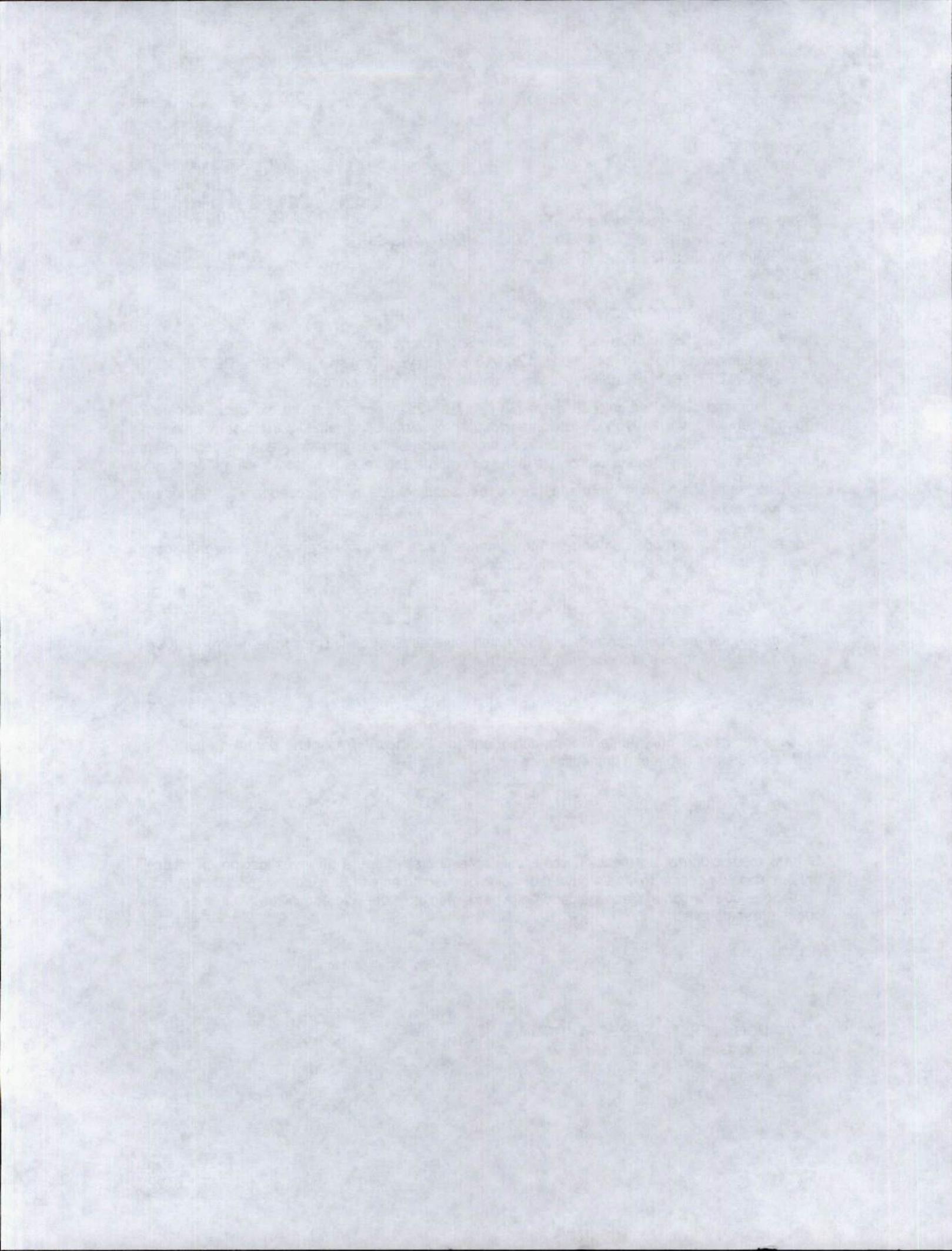
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

@supertransporte



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 044847 19 DIC 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830053865-2.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto.

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, el Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
- 1.2. Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.
- 1.3. Según lo establecido en los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2009, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene, entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.
- 1.4. En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado, entre otras entidades, por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.
- 1.5. Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.
- 1.6. El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, señala (...) "el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830053865 - 2.

- 1.7. El Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 "por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte" y modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.
- 1.8. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del capítulo II, artículo 50 del capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)".
- 1.9. Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830053865 - 2 (en adelante "Megavans"), fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución número 1860 del 30 de diciembre de 1999 en la modalidad especial.
- 2.2. Con memorando número 20158200045683 del 17 de junio de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de inspección a Megavans el día 19 de junio de 2015.
- 2.3. Mediante comunicación de salida número 20158200359141 del 17 de junio de 2015 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comunicó al representante legal de Megavans, de la visita que se practicaría por parte del funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 19 de junio de 2015.
- 2.4. Mediante memorando número 20158200064213 del 29 de julio de 2015, el profesional comisionado del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el día 19 de junio de 2015.
- 2.5. Posteriormente, a través de comunicación de salida número 20158200468401 del 31 de Julio de 2015, se le informa al representante legal de Megavans de los hallazgos encontrados en la visita de inspección practicada el día 19 de junio de 2015.
- 2.6. De acuerdo a lo anterior, Megavans conforme a comunicación de salida número 20158200468401 del 31 de julio de 2015, enviada mediante guía número RN409983554CO de Servicios Postales Nacionales 4-72, disponía a partir del 10 de agosto de 2015, de un plazo de tres (3) meses para demostrar la enervación de las deficiencias presentadas a partir de la comunicación de los hallazgos encontrados.
- 2.7. Al consultar el Sistema de Gestión Documental de la entidad ORFEO, se evidencia que entre el 10 de agosto de 2015 y el 09 de noviembre de 2015, la sociedad Megavans, no dio respuesta a la comunicación de salida número 20158200468401 del 31 de julio de 2015, ni aportó documentos que soporten que haya subsanado los hallazgos evidenciados en el plazo otorgado a la empresa.
- 2.8. A través de memorando número 20158200137813 del 29 de diciembre de 2015, se presenta informe de plazo de tres (3) meses concedido mediante oficio número 20158200468401 del 31 de julio de 2015, a la empresa Megavans.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830053865 - 2.

- 2.9. A través de memorando número 20158200137813 del 29 de diciembre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, remitió al Grupo de Investigaciones y Control informe de visita de inspección practicada e informe del análisis de tres meses con ocasión al término concedido del que trata el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y sus anexos.
- 2.10. Con base a lo anterior, a través de la Resolución número 62973 del 18 de noviembre del 2016, se abrió investigación administrativa en contra de Megavans, la cual fue notificada por aviso entregado el día 12 de diciembre del 2016, conforme a la guía número RN682562749CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, en la cual se formularon los siguientes cargos:
- "CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. MEGAVANS S.A., identificada con NIT. 830053865-2, (...) teniendo en cuenta que al cruzar la información entre la relación del parque automotor aportado y el asegurado mediante Pólizas No. 30101082454 y No. 31101090309, se evidencia que los vehículos activos de placas TKG-181, BJW-197, SIM-336 y SIM-337, no se encuentran amparados bajo las pólizas de RCC y RCE.*
- CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. MEGAVANS S.A., identificada con NIT. 830053865-2. (...) no contratar directamente a sus conductores, y no constatar su afiliación a la seguridad social.*
- CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. MEGAVANS S.A., identificada con NIT. 830053865-2. (...) no enviar el programa de control y seguimiento de las infracciones de los conductores.*
- CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. MEGAVANS S.A., identificada con NIT. 830053865-2, (...) presuntamente excede la capacidad transportadora para la categoría C fijada mediante Resolución 5192 de 2001, atendiendo a que fue concedida una capacidad de diecinueve (19) vehículos y conforme a la relación de su parque automotor se tienen 20 vehículos, excediendo entonces en un (1) vehículo la mencionada categoría. Adicionalmente, no allegó copia del plan de rodamiento ni de los contratos que permitan sustentar la capacidad transportadora asignada" (SIC).*
- 2.11. Con radicado número 20175600002792 del 2 de enero del 2017, la señora Marcela Catalina Zambrano Herrera en calidad de representante legal de Megavans, presentó escrito de descargos dentro del término legal otorgado, aportando y solicitando práctica de pruebas.
- 2.12. Continuando con el procedimiento administrativo, mediante auto número 1207 del 25 de enero del 2017, comunicado el día 7 de diciembre del 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo contra Megavans, el cual es comunicado el día 2 de febrero del 2017, a través de la guía número RN704706478CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.
- 2.13. Con radicado número 20175600147372 del 15 de febrero del 2017, estando dentro del término legal concedido, la señora Marcela Catalina Zambrano Herrera, actuando en calidad de representante legal de Megavans, presentó escrito de alegatos de conclusión.
- 2.14. A través de la Resolución número 58657 del 15 de noviembre del 2017, se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 62973 del 18 de noviembre de 2016, en contra de Megavans, en donde en su parte resolutive plasma lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830053865 - 2.

(...) "ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de los CARGOS TERCERO Y CUARTO imputados en la Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A. identificada con NIT. 830053865-2, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución".

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A." identificada con NIT. 830053865-2, por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015 y 34, 36 y 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A." identificada con NIT. 830053865-2, la cual consiste frente al CARGO PRIMERO de TREINTA (30) S.M.M.L.V. por el valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$20.683.650.00), y frente al CARGO SEGUNDO de TREINTA (30) S.M.M.L.V. por el valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$20.683.650.00), sanciones a imponer al año 2016, por un valor total de CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$41.367.300.00) (Sic).

- 2.15. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso entregado el día 4 de diciembre del 2017, según certificado de guía número RN868030753CO, expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.
- 2.16. Con radicado número 20175601233392 del 19 de diciembre del 2017 y número 20175601238672 del 20 de diciembre del 2017, la señora Marcela Catalina Zambrano Herrera en calidad de Representante Legal de Megavans, presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución de fallo número 58657 del 15 de noviembre del 2017, dentro del término legal otorgado.
- 2.17. A través de la Resolución número 23993 del 28 de mayo de 2018, se resolvió el recurso de reposición, modificando el valor de la sanción de la siguiente forma frente al CARGO PRIMERO de VEINTE (20) S.M.M.L.V. por el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00), y frente al CARGO SEGUNDO de VEINTE (20) S.M.M.L.V. por el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00) sanciones a imponer al año 2015, por un valor total de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$25.774.000.00) y confirmando en lo demás la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017 y concediendo el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 3.1. "DEL PRIMER CARGO: Se formuló con ocasión a que los vehículos de placas TGK-181, BJW-197, SIM -336 Y SMI- 337 No se encuentran amparados bajo las pólizas RRC Y RCE Nos 30101082454 y 31101090309, sin embargo, informamos EN EL DOCUMENTO DE DESCARGOS.

Frente al vehículo de placas TGK181, se encontraba desvinculado de la empresa, porque fue hurtado en marzo de 2015, por eso no tiene pólizas y el Ministerio de Transporte le había cancelado,

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830053865 - 2.

la tarjeta de operación, HECHO CIERTO DONDE PRIMA LA BUENA FE DE NUESTRA EMPRESA Y NO EL CAPRICHOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE AL REQUERIR UNA PRUEBA PARA COMPROBAR QUE EFECTIVAMENTE EL VEHICULO SE LE HABÍA CANCELADO LA MATRICULA Y POR SUPUESTO LA TARJETA DE OPERACIÓN, ahora bien, solicitamos que se requiriera al Ministerio de transporte, pero esto no es óbice para comprobar que efectivamente el vehículo ya no pertenecía al parque automotor de nuestra empresa, cuando lo estábamos informando por escrito, por lo anterior este cargo es violatorio a la ley por cuanto se convierte en un capricho de la superintendencia de puertos y transporte y no de la realidad, pues como bien se informó el vehículo se encontraba desvinculado, circunstancia que se tema que saber por parte de la superintendencia de puertos y transporte con el Listado comparativo de donde se sacó la información del parque automotor afiliado do la empresa MEGAVANS SA. Entonces con esto se comprueba que se viola flagrantemente el debido proceso por parte de la Superintendencia de puertos y Transporte¹.

Frente al vehículo de placas BJW197, igualmente informamos que desde el año 2014 no aparecía ni el propietario ni el vehículo, y finalmente en relación a los vehículos SIM-336 Y SIM-337 informamos que son de propiedad de Saludcoop y la entidad de salud manifiesta que no lo asiste voluntad de normalizar la situación legal de estos vehículos. Igualmente es mi deber manifestar que nuestra empresa jamás ha informado que estos vehículos no son afiliados a nuestra empresa y si bien es cierto no contaban con las pólizas RCC Y RCE vigentes, no quiere decir que tanto nuestra empresa como los propietarios de los vehículos, en caso de una responsabilidad civil, tengamos que responder de acuerdo a nuestras obligaciones, PUES LO MISMO PASARÍA EN CASO DE UNA DESVINCULACION ADMINISTRATIVA, POR QUE LOS VEHÍCULOS QUEDARÍAN SIN LA CORRESPONDIENTES POLIZAS, entonces la interpretación que le da la superintendencia de Puertos y Transporte al cargo que se nos indilga, no se conduce con las responsabilidades, que tanto nuestra empresa tiene, como la de los propietarios de los vehículos, pues es evidente que cada una de las partes conllevan responsabilidades, Y LOS VEHÍCULOS NO CONTABAN CON POLIZAS NI CON NINGUN DOCUMENTO VIGENTE PORQUE SE ENCUENTRAN INMOVILIZADOS. EN PARQUEADEROS, por lo anterior es mi deber legal solicitarle al honorable despacho se nos exonere de este cargo.²

- 3.2. "DEL CARGO SEGUNDO: Se formuló con ocasión a que la superintendencia de Puertos y Transporte, establece que es importante señalar que las normas en Mención son imperativas (art. 34 y 36 de la ley 336 de 1996) que imponen una obligación de carácter objetivo a las empresas de servicio público de transporte, esto es contratar directamente a sus empleados con independencia de lo que se pueda llegar a acordar eventualmente con ellos en forma individual y el constatar su afiliación a la seguridad social, máxime si se tiene en cuenta que los derechos del empleado que en ella se consagra son irrenunciables.

Ahora bien una vez examinado el escrito de descargos presentados por la representante legal de la investigada, se puede determinar que NO presento documento alguno que establezcan o permitan identificar relación laboral alguna con su conductores, al igual que tampoco se constató su obligación de verificar la afiliación de sus operarios a la seguridad social (planilla de autoliquidación de aportes o contratos de trabajo) a la fecha³.

Frente al segundo cargo mi representada manifestó en el documento de descargos que la ley 336 de 1996 no establece obligación alguna en relación con la contratación directa y afiliación a la seguridad, social de los conductores, y que tú contratación laboral de los conductores no puede ser una exigencia del decreto reglamentario, pues la misma ley NO establece obligación de constatar afiliación al sistema de seguridad social, NECESARIAMENTE MEDIANTE CONTRATO DE

¹ Folio 730 del expediente

² Folio 731 del expediente

³ Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830053865 - 2.

TRABAJO, es más, uno de los requisitos actuales para la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte, es la afiliación a un sistema de seguridad social del conductor, pero no precisamente mediante contrato de trabajo con la empresa transportadora.

Entonces no es cierto que todos los conductores tengan que poseer un vínculo laboral directo con la empresa transportadora, como equivocadamente lo pretende hacer ver la Superintendencia de Puertos y Transporte. Y ES ALGO LÓGICO POR CUANTO NI SIQUIERA EL MISMO GOBIERNO PUDO DARLE TRABAJO A SUS CIUDADANOS MUCHO MENOS PRETENDER QUE LAS EMPRESAS NOS ECHEMOS RESPONSABILIDADES LABORALES CUANDO LAS CONTRATACIONES SE TIENEN O NO DE ACUERDO AL MERCADO⁴.

En conclusión, el decreto reglamentario tiene que ser fiel reflejo de la ley, y esta establece que se debe verificar que el conductor cotice como COTIZANTE, no que obligatoriamente debe ser contratado laboralmente y afiliado por la empresa de transporte.

Por eso señor Superintendente delegado de Puertos y Transporte, mi representada reconoce la ley 336 de 1996 por la cual se adoptó el estatuto nacional de transporte, de conformidad con la ley 105 de 1993 y con las normas que lo modifiquen y lo sustituyan, en todo caso sabemos que dichas normas deben ser el fiel reflejo de la ley, y aquí se nos está aplicando circunstancias ajenas a la ley 336 de 1996, por eso reiteramos que el Debido proceso, establece que a la luz del artículo 29 de la constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, por eso afirmamos categóricamente que no es cierto que se haya aplicado el debido proceso, porque las pruebas carecen de veracidad, por cuanto son inexistentes en la ley, es decir no existen en la ley o se les da una interpretación errónea.⁵

- 3.3. *"Argumentos del Radicado No. 20175601238672 del 20 de diciembre del 2017, donde manifiesta la investigada lo siguiente:*

(...) "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Violación del Artículo 29 de la constitución política, concordante con los artículos 49 numeral 2 y 50 de la ley 1437 de 2011 - No Pronunciamiento sobre pruebas - No hubo análisis probatorio - Solo se limitó a transcribir las pruebas obrantes en el proceso - No se indicó que valor se le daba a cada prueba con figurándose una INDEBIDA MOTIVACION DEL ACTO DE FALLO⁶.

(...) Violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 - Violarán del artículo 46 de la ley 336 de 1996 — NO HUBO GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES La Resolución con la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, con la cual emitió juicio de responsabilidad a mi representada, no dijo que análisis hizo para imponer sanción por 5 o 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, simplemente falló de plano⁷.

Si bien, el acto administrativo sancionatorio manifiesta que la sanción a imponerse se hará siguiendo las reglas establecidas en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, incluso lo transcribe, realmente no hizo ningún análisis sobre las razones por las cuales finalmente decide imponer la multa de 5 o 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁸

⁴ Folio 732 del expediente

⁵ Ibidem

⁶ Folio 740 del expediente

⁷ Folio 744 del expediente

⁸ Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830053865 - 2.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por la sociedad Megavans.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.⁹

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.¹⁰

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".¹¹

⁹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01.

¹⁰CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico, Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

¹¹CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de 1 de abril de 2009, Expediente 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830053865 - 2.

4.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa al Megavans, a título de sanción.

4.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"¹²

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.

Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la Entidad jurídica de ser aplicables a las Entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad."¹³

4.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no

¹²Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

¹³CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia de 15 de junio de 2017. Radicación número 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830053865 - 2.

constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

4.4.1. Frente al argumento 3.1. relacionado con el cargo primero.

Con relación al cargo aquí endilgado, una vez revisado en su totalidad y de manera íntegra el material probatorio que reposa en la presente investigación, es evidente la responsabilidad de la investigada frente a dicho cargo, toda vez que en efecto se puede evidenciar que al cruzar la información entre la relación del parque automotor aportado y el asegurado mediante pólizas número 30101082454 y número 31101090309, se evidencia que los vehículos activos de placas TGK181, BJW197, SIM336 y SIM337, no se encuentran amparados bajo las pólizas de RCC y RCE, tal y como se argumentó y comprobó en la Resolución número 58657 de fecha 15 de noviembre de 2017.

En igual sentido, es menester de ésta entidad reiterar que la sociedad aquí sancionada basa su defensa en meros argumentos apoyados en las pruebas que ya fueron debida y argumentativamente desvirtuada en la primera instancia, sin que la misma presentara pruebas conducente y útiles que desvirtuaran dicho cargo, por ende, ésta entidad no encuentra certeza alguna dentro del acervo probatorio que permita establecer el cumplimiento de la obligación o la existencia de un eximente de responsabilidad, máxime cuando el artículo 174 del CPC y artículo 164 del CGP indican que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente sean allegadas al proceso. Por lo anterior, no desvirtúan el cargo Primero.

Aunado a lo anterior, al realizar el respectivo análisis al escrito de recurso de reposición número 20175601233392 del 19 de diciembre del 2017 y número 20175601238672 del 20 de diciembre del 2017, se encuentra con particularidad que la investigada no allega material probatorio tendiente a demostrar la situación jurídica o fáctica de los vehículos de placas TGK-181, BJW-197, SIM-336 y SIM-337 que pudiera justificar su conducta, limitándose solamente es a la presentación de argumentos de índole subjetivo y que anteriormente fueron tratados, pretendiendo así, eximirse de manera injustificada de responsabilidad, hecho que bajo ninguna circunstancia permitirá ésta Superintendencia.

En conclusión, es preciso reiterar que la empresa investigada expone una serie de argumentos sin que medie el sustento probatorio pertinente que tenga el suficiente peso para desvirtuar el cargo endilgado, puesto que, la recurrente no presentó soporte documental alguno que permita evidenciar que los vehículos de placas TGK-181, BJW-197, SIM-336 y SIM-337, se encontraban amparados bajo pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

Es importante resaltar, que aunque la investigada presentó el material probatorio como prueba fundamental para desvirtuar presente cargo, éste Despacho después de haber realizado un estudio riguroso y juicioso de dicho material probatorio, llegó a la conclusión de las empresas pretenda exonerarse de responsabilidad con meras afirmaciones o con argumentos que no tienen la relevancia fáctica y/o probatoria, pues como lo argumentó la investigada, el simple hecho de tener inmovilizados los vehículos, no lo exime de las obligaciones establecidas en la ley.

Lo anterior, si la empresa investigada en efecto no está utilizando dichos vehículos para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial, el tramite procedente sería el realizar la desvinculación de estos de su parque automotor, como forma por la cual dejan de estar bajo su responsabilidad y obligación de amparar bajo pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

Razón por la cual y de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que Megavans no logró desvirtuar el cargo primero, formulado y fallado en su contra. Luego, procede a confirmar la responsabilidad de la sociedad investigada atribuida mediante Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017 y Resolución número 23993 del 28 de mayo de 2018.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830053865 - 2.

4.4.2. Frente al argumento 3.2. relacionado con el cargo segundo.

Frente al cargo segundo, es preciso resaltar que ocurre en casi igual medida lo referente al cargo anterior, teniendo en cuenta que la empresa investigada expone una serie de argumentos sin que medie el sustento probatorio pertinente que tenga el suficiente peso para desvirtuar el cargo endilgado, toda vez que la misma en su defensa, presentó pruebas que desvirtuaran dicho cargo, sino que por el contrario se limita a exponer que la Ley 336 de 1996 no establece obligación alguna en relación con la contratación directa y la afiliación a la seguridad social de los conductores circunstancia que pone de manifiesto el desconocimiento de la normativa en materia de transporte, toda vez que la Ley 336 de 1996 es la normatividad especial por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte el cual establece imperativos legales de obligatorio cumplimiento para todas aquellas personas naturales o jurídicas que prestan servicio público de transporte, dentro de los cuales se enmarcan los hechos materia de investigación y los cuales se están infringiendo flagrantemente por parte de la investigada.

En virtud de lo anterior, es evidente que ésta entidad le otorgó el término legal suficiente para que la investigada recolectara el material probatorio pertinente para así solidificar los argumentos que pretendiese hacer valer en la presente investigación, por ende, al momento de trasladar la carga de la prueba a la empresa investigada, esta no la ejerció debidamente al momento de ejercer su derecho a la defensa, optando por guardar silencio frente al cargo segundo y más cuando en la Resolución de fallo se le manifestó en formas reiteradas sobre la esencialidad de la prueba en las actuaciones administrativas, debido a que no aportó pruebas en el transcurso de toda la investigación y más cuando esta entidad ha garantizado de manera inequívoca el acceso al Investigado al derecho de defensa y derecho al debido proceso, tal como reposa en el expediente, cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

Razón por la cual y de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que Megavans no logró desvirtuar el cargo segundo, formulado y fallado en su contra. Luego, procede a confirmar la responsabilidad de la sociedad investigada atribuida mediante Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017.

4.4.3. Frente al argumento 3.3. relacionado con la violación al debido proceso.

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996 y Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó¹⁴:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la primera instancia, ha conculcado norma constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082 de 2012, la cual señala:

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. Expediente D-9566.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830053865 - 2.

"5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se respetó el derecho al debido proceso al investigado, así:

- i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011;
- ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentará los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación han sido sustentadas jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos, presentara los respectivos alegatos de conclusión y los recursos de ley a que tenía derecho.
- iii) **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada;
- v) **Juez natural**, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 101 y 1016 modificado por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada y el Decreto 1079 de 2015;
- vi) **Doble instancia**, considerando que contra la Resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte,alzada que fue reconocida mediante Resolución número 23993 del 28 de mayo de 2018.

En síntesis, encontramos que esta actuación cumplió con todas y cada una de las etapas del principio constitucional del debido proceso, con lo cual no se vulneró ninguno de los principios mencionados por la empresa sancionada, pues se comunicó, se notificó, se dio traslado de los cargos para que ésta presentara los respectivos descargos y se notificó el correspondiente fallo y dando traslado para la interposición de los respectivos recursos, cumpliendo con ello el principio de la publicidad de los actos administrativos y no como lo pretende hacer ver la empresa de que se le vulneró el debido proceso.

044847

19 DIC 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830053865 - 2.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la Resolución número 58657 del 15 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución número 23993 del 28 de mayo de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830.053.865 - 2, frente al cargo primero de VEINTE (20) S.M.M.L.V. por el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS(\$12.887.000.00), y frente al cargo segundo de VEINTE (20) S.M.M.L.V. por el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS(\$12.887.000.00)sanciones a imponer al año 2015, por un valor total de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$25.774.000.00), toda vez que vehículos que hacen parte del parque automotor no cuentan con las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) y la empresa no contrata directamente a sus conductores ni consta su afiliación a la seguridad social.

Artículo Segundo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Empresa de Transporte Megavans S.A. - Megavans S.A., identificada con NIT 830.053.865 - 2, en la dirección fiscal ubicada en la Carrera 58 número 169A - 55, Local 131, Centro Comercial Punto 170, en la Ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso algún número.

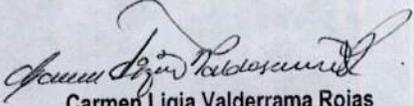
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte

044847

19 DIC 2018


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Empresa de Transporte Megavans S.A.
Representante Legal
Dirección: Carrera 58 número 169A - 55, Local 131, Centro Comercial Punto 170.
Bogotá D.C.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: YVDLRM

29/11/2018

Index

EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	MEGAVANS S.A.
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 830053865 - 2

Registro Mercantil

Numero de Matricula	915441
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180718
Fecha de Matricula	19990202
Fecha de Vigencia	20490125
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA 58 No. 169A-55 LOCAL 131 CENTRO COMERCIAL PUNTO 170
Teléfono Comercial	8052616 8052683 3134523925
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 58 No. 169A-55 LOCAL 131 CENTRO COMERCIAL PUNTO 170
Teléfono Fiscal	8052616 8052683 3134523925
Correo Electrónico Comercial	gerencia@megavans.com.co
Correo Electrónico Fiscal	gerencia@megavans.com.co



SUPERINTENDENCIA
DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501186331



20185501186331

Bogotá, 24/12/2018

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS SA. MEGAVANS SA.
CARRERA 58 NO 169 A - 55 LOCAL 131 CENTRO COMERCIAL PUNTO 170
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44847 de 19/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

Revisó: María del Pilar Ortíz

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\BANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V1.3



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
54 EAST LAKE STREET, CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL: 773-936-3700 FAX: 773-936-3731
WWW.UCHICAGO.PRESS.EDU



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

42
Servicios Postales
Resolución 5 A
NIT 500 002917-9
Código Postal 050 A 05

REMITENTE

Superintendencia de Puertos y Transportes -
Empresas de Transporte
MAGAVANS S.A. MEGAVANS S.A.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA061202085CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
EMPRESA DE TRANSPORTES
MEGAVANS S.A. MEGAVANS S.A.

Dirección: CALLE 30N No 28N -42
LOCAL 278

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Fecha Pre-Admisión:
31/01/2019 15:26:02

Más información de carga: 00202085CO RA061202085CO

QUEEN RECIBE

Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	
No Reside		Fuerza Mayor	
Dirección Errada		Fallado	
Cerrado		No Contactado	
de Devolución		Rehusado	
Desconocido		No Existe Número	
<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
Observaciones:		Observaciones:	
C.C.		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
DE CII 304 PASA A		CII 31 NO HAY CII 304	
80174337		80174337	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

